



República de Colombia  
 Rama Judicial  
 Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: ANA ROSA VENERA MEDINA  
Demandado: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.  
Radicado: No. 2023-00147-01.

Procede a pronunciarse el despacho, sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, en contra de la sentencia de fecha (15) quince de marzo de 2023, por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, decidió negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora ANA ROSA VENERA MEDINA presentó acción de tutela contra CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, a fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la VIDA y VIVIENDA DIGNA elevando las siguientes,

### **I.I. PRETENSIONES**

*“1. Se ordene tutelar el derecho a la vida en condiciones dignas, mi derecho a una vivienda digna y se ordene la prestación del servicio público de energía en mi casa y en las demás ubicadas en PUERTO AMONICA (SIC) ubicado en el Municipio de Soledad - Atlántico. 2. Ordene a la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A cumplir con el diseño que ofertó inicialmente y financie un plan específico, con el fin de asegurar el suministro de energía eléctrica en condiciones de seguridad en la casa de la accionante y de la comunidad del barrio afectado. 3. El fallo de tutela tenga efectos “inter comunis” para comunidad afectada por la falta de acceso al servicio público de energía eléctrica. 4. Vincular a la Alcaldía de Soledad y secretaria de Planeación de Soledad.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. HECHOS**

Manifiesta la actora que suscribió un contrato de compraventa con la Constructora Bolívar S.A., por lo cual, el pasado 16 de diciembre de 2022, le hicieron entrega del inmueble adquirido a través de crédito hipotecario, del cual dice se encuentra ubicado en el Conjunto Residencial Puerto Armónica, en la calle 40ª # 19 – 84 de esta Ciudad.

Consecuentemente, refirió que, las condiciones del servicio de energía no son lo suficientemente optimas, pues, por lo general se presentan fallas en el fluido eléctrico, generando apagones que se prolongan hasta por 24 horas. Frente a esto, manifiesta que

la empresa AIR-E S.A.S., le indica que esto se debe a una sobrecarga en el transformador, lo cual no tiene la capacidad suficiente para abastecer a todas las viviendas que conforman el Conjunto.

De lo anterior, indica que la Constructora no ha proferido un pronunciamiento de cara a la problemática planteada por los vecinos de la copropiedad, pues cuenta que dicho proyecto inmobiliario fue entregado en un 50% y a la fecha las instalaciones eléctricas se encuentran de manera provisional; luego al encontrarse un solo transformador para todas esas viviendas, el mismo se sobrecarga y por ello se genera la insatisfacción en el servicio de energía.

Cuenta también, que, a raíz del corto circuito ocurrido en el interior de su inmueble, esto le generó pérdidas de los aparatos eléctricos. Del mismo modo, pide la intervención de la Alcaldía Municipal, en virtud de sus funciones de control urbano, como quiera que la situación presentada vulnera como tal, las garantías fundamentales deprecadas a su núcleo familiar conformado por menores de edad; razón por la que acude a dicho amparo a fin de que se ordene de manera transitoria la protección de tales derechos y con ello evitar un perjuicio irremediable a cargo de la accionada Constructora Bolívar S.A.

### **III. LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, mediante providencia del 15 de marzo de 2.023, negó por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Considera el a-quo que el derecho a la vivienda digna como un derecho fundamental, sin embargo, para lograr el amparo de esta garantía, se debe demostrar que la acción de tutela resulta el medio idóneo y que no existe otro mecanismo de defensa judicial, lo cual amerite su protección de manera transitoria, tornándola improcedente en la medida que la actora, se abstiene de particularizar la circunstancia de vulneración a sus derechos fundamentales como lo es vida y vivienda digna, pues al tratarse a controversias de tipo contractual, como resultado del negocio suscrito por la actora y la encartada, sería procedente agotar la jurisdicción ordinaria, a través de las instancias procesales puestas a su disposición y en el caso puntual esto no se ha agotado, no cumpliendo con el principio de subsidiariedad que le reviste la acción de tutela.

### **IV. Impugnación.**

La señora ANA ROSA VENERA MEDINA, presentó impugnación, manifestando que la decisión adoptada no se ajusta los hechos y antecedentes que motivaron la acción, así como los derechos reclamados, negándose a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado la protección de los derechos fundamentales vulnerados, fundándose en consideraciones inexactas respecto a la procedencia de otros medios de defensa judicial.

Que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se apoya para proferir sentencia en las consideraciones de la accionada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A en la parte motivada se manifiesta así: “para este juzgador denota que el presente accionar se torna improcedente en la medida que la actora se abstiene de

particularizar la circunstancia de vulneración a sus derechos fundamentales como lo es la vida y vivienda digna, pues al tratarse de controversias de tipo contractual como resultado de un negocio suscrito por la actora y la encartada, sería procedente agotar la jurisdicción ordinaria, a través de las instancias procesales puestas a su disposición”.

Sostiene que las acciones populares no resuelven controversias entre partes que tienen intereses subjetivos, sino que se garantizan los derechos de grupos plurales de personas, pese a alegar la violación simultánea de derechos fundamentales, como lo son los de los copropietarios del conjunto residencial PUERTO ARMONICA, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo.

Que la acción de tutela incoada, se PARTICULARIZA la afectación y la vulneración a los derechos mencionados, toda vez que el asedio constante de un posible incendio por la intermitencia en el servicio eléctrico debido a la inoperancia de la CONSTRUCTORA BOLIVAR, amenaza su vida, integridad y la de su núcleo familiar, compuesto por menores de 5 años, así como también la vivienda que no está en condiciones dignas de habitabilidad que son los requisitos elementales para la existencia por la intermitencia en el suministro de energía eléctrica con el cual las personas satisfacen muchas necesidades cotidianas como conservar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene, aseo entre otros, considerando que la acción de tutela es procedente como mecanismo idóneo en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Solicita sea revocada la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas.**

- Acta entrega del inmueble
- Informe accionada Constructora Bolívar S.A
- Informe vinculadas AIR-E.
- Fallo de primera instancia
- Escrito de Impugnación

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **VI.I. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta agencia judicial determinar, si la Sociedad Constructora Bolívar S.A, está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna, vivienda digna de la actora al no proceder a ordenar las reparaciones presentadas en la vivienda.

##### **VII. Solución del Caso Concreto**

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en el libelo de tutela se tiene que en el inmueble donde vive la accionante según los hechos expuestos, presenta

deficiencias con el fluido eléctrico la cual le viene afectando diariamente, causándole problemas en los electrodomésticos.

Indica que se han venido presentando apagones constantes y tras la emergencia la empresa de servicios AIR-E informa que el problema radica en la sobrecarga del transformador que no tiene la capacidad para el número de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, negó por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por la accionante, al considerar que no es la tutela el mecanismo de custodia ideado por el legislador para defensa de los intereses de la señora Venera Medina, asegurando que la parte accionante dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir el fin propuesto, siendo uno de esos instrumentos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico.

La señora ANA ROSA VENERA MEDINA, presentó impugnación manifestando su inconformidad con el fallo, sosteniendo que la acción de tutela incoada, se particulariza la afectación y la vulneración a los derechos mencionados, toda vez que el asedio constante de un posible incendio por la intermitencia en el servicio eléctrico debido a la inoperancia de la CONSTRUCTORA BOLIVAR, amenaza la vida, integridad y la de su núcleo familiar, compuesto por menores de 5 años, así como también la vivienda que no está en condiciones dignas de habitabilidad que son los requisitos elementales para la existencia por la intermitencia en el suministro de energía eléctrica con el cual las personas satisfacen muchas necesidades cotidianas.

Resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz<sup>1</sup> para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

---

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*"Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.<sup>2</sup>*

Para el caso que nos ocupa, es claro que la accionante cuenta con los medios judiciales idóneos a fin de obtener lo pretendido a través de la presente acción constitucional.

El debate en torno a los presuntos daños en la parte eléctrica de la vivienda localizada en el conjunto residencial Puerto Armónica, deberá dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria; escenario en el que ha de acreditar con otros elementos de pruebas que las circunstancias y los problemas con el sistema eléctrico con que cuenta la vivienda entregada si se encuentran afectando la vida de la accionada y su núcleo familiar.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, y su grupo familiar, circunstancia en sí misma considerada no evidencia una amenaza, o violación a derechos fundamentales que deban ampararse por esta vía, y por tanto no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

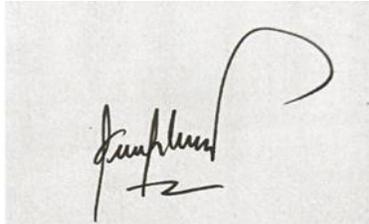
<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha quince (15) de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a63cf0614775d973548030c3235d57e9baae84dc27eb6e0ff86585bfce907**

Documento generado en 03/05/2023 05:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**